

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.— Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las nueve de la mañana del 9 del corriente para salir de esta corte, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos hijos, con objeto de visitar varias provincias.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Albacete 9 Setiembre de 1860.

El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«El tren Real arribó á este punto á las nueve y 15 minutos de la noche.

SS MM. y AA. han sido saludados por la inmensa población aquí reunida; y todos los pueblos del tránsito se han agrupado en las estaciones de la vía á victorear á la Reina con el entusiasmo que S. M. inspira siempre á los españoles.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Positos.—Circular.

Es llegada la época en que los positos deben reintegrarse de las cantidades, así en granos como en metálico, que de los mismos se hubieren repartido con la debida autorización. Por tanto, se hace preciso y encargo muy especialmente á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan, sin pérdida de momento,

al reintegro á aquellos establecimientos, de cuantos débitos y alcances tengan á su favor; en la inteligencia de que para el 26 del corriente, término improrogable que señalo al efecto, han de hallarse en este Gobierno los testimonios correspondientes que así lo acrediten, extendidos en la forma que indica el adjunto modelo, expresando en el mismo no quedar pendiente reintegro alguno.

Asimismo, siendo probable que en la mayor parte de los pueblos existan débitos á los positos que, ya por su antigüedad, ya por la absoluta carencia de medios de fortuna de los deudores sea muy difícil su cobro, procederán igualmente los Ayuntamientos á formar los oportunos ex-

pedientes de esta naturaleza, con arreglo á la Real orden de 13 de Marzo de 1854, que tambien se inserta á continuación, cuidando mucho de que en ellos no se comprenda sino á los absolutamente pobres y que no tengan fiadores responsables á sus créditos.

Quedan desde ahora apercibidos con la multa de 200 rs., de irremisible exacción, todos los Alcaldes que no dieren el mas exacto y debido cumplimiento á cuanto dejo prevenido, en la forma y tiempo que se marca.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

MODELO QUE SE CITA.

Pósito Nacional (ó Pio).

Pueblo de... Partido judicial de... Año de 1860.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento del pueblo arriba expresado, doy fé y publico testimonio que la real y verdadera existencia de granos y metálico de este pósito segun los libros y asientos de intervencion del mismo, por reintegro de repartos y otros débitos, es en el día de la fecha la siguiente:

	GRANOS.			
	Fanegas.	Cele- mines.	Cuarti- llos.	Rs. vn. Cs.
Existencia antes del reintegro.....	77	10	8	106 75
Por reintegro en este año, procedente de repartos y otros débitos.....	100	3	1	70 7
Total existencia en este día.....	178	13	9	176 82

Moratorias concedidas.

Concedida moratoria á F. de T., segun orden del Señor Gobernador fecha... por.....	23	6	7	»
Id. á F. de T., segun orden de (tal fecha) por.....	5	7	3	»
Total de moratorias concedidas, reintegrables en (tal fecha), previa fianza que han prestado los que las han obtenido.....	29	13	10	»

Deudas incobrables.

Importan las deudas á favor de este pósito, de difícil cobranza (por esta ó la otra razon), segun expediente que se instruirá segun lo prevenido en circular de 17 del corriente.....	204	9	3	77 93
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----	---	---	-------

Y de la certeza del presente testimonio certifico yo el Secretario de Ayuntamiento, con el V.º B.º del Señor Alcalde Presidente del mismo, en (tal pueblo) á..... de Setiembre de 1860.

V.º B.º
El Alcalde.

F. de T.
Secretario.

Real orden que se menciona.

La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los Ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraídas á favor de los positos, fundándose en la antigüedad de unas, ó no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recurso de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) hacia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de difícil reintegro ó tal vez nominales, embarazan inútilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo mas de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institución. Convencida de ello S. M., deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interés de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentran algunos de los deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver:

1.º Que en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 15 de Noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraídas hasta la fecha fijada en la de 9 de Junio de 1833, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las excepciones que en la misma se expresan, mandando que se daten en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho.

2.º Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de Noviembre, proceda V. S. tambien á declarar extinguidas todas las deudas posteriores á las expresadas en la disposicion anterior hasta fin de 1853, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto, segun lo mandado.

3.º Que respecto de todas las demás que no resulten perdonadas ó extinguidas con arreglo á dichas Reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los positos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó expresion de no haberse

prestado, moratorias concedidas, si las hubiese, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes no deudores á los pósitos, si posible fuese, unirán á las relaciones en que se expresen los datos mencionados el informe que deban dar sobre los diversos extremos que comprenda el expediente, y especialmente acerca de las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.º Que con presencia de estos expedientes se forme en ese Gobierno de provincia un resumen general de los datos que de aquellos resulten, oyéndose después al Consejo provincial y á la Diputación, si estuviere reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resumen general á este Ministerio con el informe de V. S., en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interés de los pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.º Que los Ayuntamientos presenten terminados sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demás que V. S. considere oportunas á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.º Que reunidos dichos expedientes en ese Gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instrucción del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolverse lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recolección del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren, sin embargo, el reintegro de dichos créditos.

Por último, siendo la intención del Gobierno proponer á S. M. una resolución definitiva en este asunto, que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender á los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurrirían si en cualquier concepto no cumplieren con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda se me ha dirigido el exhorto siguiente:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se está siguiendo causa criminal contra Francisco de la Flor Merino, natural de Meco y vecino de Segurilla, por sospechoso en su conducta de vagancia y haber falsificado una carta de vecindad, en la cual ha recaído auto mandando se proceda desde luego á la busca y captura y remisión á este Juzgado con las seguridades necesarias y por conducto de la Guardia civil al expresado Francisco de la Flor Merino, que se ha ausentado del pueblo de Segurilla donde se hallaba bajo la vigilancia de aquel Alcalde; y que se libre á V. S. exhorto; con inserción de sus señas, las de sus ropas y las de la mujer que le acompaña. Y para que tenga efecto lo mandado expido el presente, por el cual luego que lo reciba se sirva acordar se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, y que por los dependientes de su mando se practiquen eficaces diligencias para su captura y conducción á este Juzgado, según se halla acordado; pues en mandarlo efectuar V. S. así administrará justicia, ofreciéndome á hacerlo siempre que sus mandatos vea ella mediante.

Dado en Sepúlveda á 31 de Agosto de 1860.—Felipe Begas y la Cámara.—De su orden.—Manuel de la Mata, Majuelo.

Señas de Francisco de la Flor Merino.

Ha sido procesado con este nombre, pero al parecer el primer apellido es la Torre, debiendo llamarse Francisco de la Torre, Merino, de edad de 21 á 22 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, cuerpo regular, color moreno, ojos y pelo negro, bien parecido; vestido con pantalón de paño negro, chaqueta de paño oscuro, y gasta también zamarra de pellejo negro, chaleco del mismo color, zapato fino negro, sombrero calañés bastante ancho de ala y estrecho de copa, faja morada y capa de paño de color de chocolate bastante usada, es natural de Meco, partido de Alcalá de Henares, vecino de Segurilla, y tiene el tráfico de vender pañuelos, percales y telas variadas al por menor.

Generalmente vive y se acompaña con una mujer llamada María Josefa Gil Arias, de 18 á

19 años de edad, estatura alta y delgada, redonda de cara, color moreno, ojos y pelo negro, nariz algo encorvada, la cual se halla criando un niño como de 20 meses puesto en corto; vestida con zagalejo de percal color de chocolate, jubon negro de estameña, pañuelo al cuello de manta grande y de colores, y á la cabeza de seda con fondo encarnado, zapatos escaquin negro, y medias del mismo color.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia, encargándoles que si se presentase en sus jurisdicciones, como asimismo la mujer que constantemente le acompaña les detengan y lo pongan en mi conocimiento.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que desde el día 20 del actual se procederá por el Ingeniero de Minas Don Mariano Santa Cruz y el Auxiliar facultativo D. Rafael Ramirez á practicar las operaciones periciales decretadas en los expedientes de minas que se expresan á continuación, las cuales tendrán lugar por el orden en que se relacionan en este anuncio.

Clase y nombre de la mina.	Nombre del dueño.	Término en que radica.
Mina Virgen de la Paz, antes Ob-servadora	Sociedad el Acierto	Hiedelaencia.
Id. Venus	D. Dámaso Laguna	Idem.
Id. Bella Matilde, antes Bella Ma-tilde	Sociedad Exploradora	Idem.
Investigación Deseuido de los Mi-neros	D. Mateo Nieves	Idem.
Id. la Cordonera, antes Paquita	D. Benigno Francia	Idem.
Id. el Granizo, antes el Granizo	D. José María La Puente	Idem.
Id. La Esperanza, antes Madrileña	D. Estéban Olmeda	Idem.
Mina San Pedro, antes San Agus-tin	D. Fructuoso Gonzalez	Idem.
Id. D. Juan de Austria, antes Don Juan de Austria	D. Joaquin Hisser	Idem.
Investigación Bien Venida, antes Ferentina	Sociedad Alianza	Idem.
Id. Manolito	D. Benigno Francia	Idem.
Id. Castellana	Idem	Idem.
Id. Serrallo	Balbino Martínez	Idem.
Id. Confianza	Idem	Idem.
Id. Eclipse	Idem	Idem.
Id. Virgen del Pilar, antes La Nube	D. Pedro Guerrero	Robledo.
Id. Asuncion, antes Invencion de Ugaldea	D. Juan Bautista Peironnet	Idem.
Mina La Salimorena	D. Eusebio Molero	Imón.
Id. La Salivencia	Idem	Idem.
Id. La Salinera	Idem	Santamera.
Id. La Salivarreña	Idem	Riva de Santiuste.
Id. La Salograta	Idem	Atance.
Id. San José, antes San Gregorio	Sociedad Salinera de Molina	Rienda.
Id. Sal Superior, antes Dominica	Idem	La Loma.
Id. Riqueza, antes San Marcelino	Idem	Anquela del Ducado.
Id. El Reintegro, antes Nuestra Se-ñora de la Paloma	Idem	Terraza.
Id. Sal del Mundo, antes Concep-cion	Idem	Valsalobre.
Id. El Tesoro, antes San Bernar-dino	Idem	Terzaga.
Id. La Victoria, antes La Victoria	Idem	Castilnuevo.
Id. La Obligada	Idem	Cuevas Minadas
Id. Santa Rita	D. Miguel Montalvo Collantes	Mandayona.
Id. La Paz	D. José Blazquez Prieto	Idem.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del artículo 31 de la ley vigente de Minería para conocimiento de los interesados. Guadalajara 12 de Setiembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Terraz, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 6 del corriente designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *Lusitana*, antes *Ventura*, sita en el Aceral, término municipal de Hiedelaencia, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que está en la casetta que fué de la misma mina: desde él se medirán 100 metros direccion Norte ó los que haya hasta la mina *Gabriela*, y los 100 restantes al Sur, y para el largo se medirán 200 metros á Poniente ó los que haya hasta la mina *Santa Lorenza*, y los restantes hasta los 300 á Levante; sin perjuicio de que el Sr. Ingeniero rectifique esta designación hasta dejar colocadas las estacas en los mismos puntos de la demarcación *Ventura*.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta

días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Setiembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de Contribuciones en 29 de Agosto último comunica á esta Administracion la Real orden circular que copiada á la letra es como sigue:

«Hipotecas.—Circular.—En 27 del actual dijo esta Direccion general á la Administracion principal de Hacienda pública de Valencia lo siguiente: El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de Julio último, la Real orden siguiente.—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. E. con motivo del expediente instruido á instancia de Doña Carolina Fox y Villarroya, referente á que las adjudicaciones de bienes inmuebles procedentes de los enajenados por el Estado á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, hechas en

pago de deudas, se consideren comprendidas en la exencion que establece el artículo 24 de la citada ley á favor de las ventas y reventas de los mismos bienes; y teniendo en consideracion que para los efectos del impuesto hipotecario son iguales las adjudicaciones que se hacen en pago de deudas á las ventas y reventas, hasta el punto de devengar unos mismos derechos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar, que las expresadas adjudicaciones están comprendidas en la exencion que marca el citado artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. La que trasladada á V. S. para iguales efectos. Y la propia Direccion la transcribe á V. S. para los efectos ya indicados.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1860.—P. S.—Francisco de Garay.

Aprobado por Real orden de 1.º del actual el presupuesto formado por esta Administracion principal de los libros é impresiones que son necesarios en el próximo año de 1861, para la recaudacion de los derechos de consumos de esta capital, y cuyo importe total asciende á la cifra de 6,174 rs., con sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta, se anuncia que el remate tendrá efecto al día siguiente en que haga treinta y seis de publicarse este anuncio en la Gaceta de Madrid, dando principio, á las 12 en punto de la mañana, en el despacho del Señor Gobernador de la provincia, á cuya hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1860.—P. S.—Francisco de Garay.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de libros é impresiones de la Administracion principal de Hacienda pública de Guadalajara, con destino al servicio de los Fielatos de los Derechos de Consumos de dicha capital en el año próximo de 1861, con sujecion al presupuesto y modelos que obran de manifiesto en esta Oficina, el cual se forma de conformidad al Real decreto é instrucción de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852, y como cumplimiento á la orden de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, de 26 de Junio último, cuya copia obra por cabeza de este expediente.

1.º La impresion y encuadernacion de los libros y demás documentos que se expresan en el adjunto presupuesto habrán de hacerse por el contratista con sujecion á los modelos y detalles que se indican en el mismo y que estarán de manifiesto en esta Administracion.

2.º Los libros é impresiones han de hacerse precisamente en papel de tina, arreglado al tamaño del sellado, de buena calidad, con exclusion del llamado continuo, encuadernándose los libros con solidez y cubiertos de badana y con tarjetas impresas y fijadas que expresen su destino, foliadas, rayadas todas sus hojas y con la primera y última de papel del sello de oficio del año á que se destinan.

3.º Quedará obligado el rematante á entregar en la Administracion los libros é impresos que constan del presupuesto, desde el 15 de Diciembre de este año al 15 de Enero de 1861.

4.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados al Señor Presidente de la Junta de subasta; en el concepto de que no estando conforme y arreglados al modelo que se publicará con estas condiciones, no serán admitidos.

5.º En caso necesario y á juicio de la Junta de remate, se acreditará la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no podrá hacerse.

6.º Para presentarse á tomar parte en la subasta es indispensable que con el pliego se acompañe el documento de haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 300 rs. vn.

7.º El acto de la subasta tendrá efecto en el despacho de este Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública y Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda, á las doce en punto del día siguiente en que haga treinta y seis de publicarse el anuncio en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y por

edictos en los parajes públicos de la capital.

8. En el caso de aparecer dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre los interesados, por término de media hora, rematándose en favor del mejor postor.

9. Si el rematante no cumplierse las condiciones estipuladas, tanto en el presupuesto cuanto en el presente pliego, perderá el depósito, quedando además sujeto á la responsabilidad de satisfacer los gastos que se ocasionen en realizar el servicio de que se trata, y cuya responsabilidad se hará efectiva, con entera sujeción á los arts. 5.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, y demás que se contiene en dichas disposiciones, procediéndose gubernativamente y por la vía de apremio, según se practica por los débitos de contribuciones; y en caso de faltar en todo ó en parte, sujeto á los efectos á que se contrae terminantemente el citado art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El rematante, á las cuarenta y ocho horas de celebrado el remate, presentará un fiador abonado á satisfacción de la Administración de Hacienda pública, que garantice el cumplimiento del contrato; hecho así y remitido el expediente á la Superioridad y aprobado por ella, el mismo rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza, al tenor del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, cuyos gastos serán de su cuenta, y si se negare á otorgarla ó á presentar el fiador, perderá el depósito de los 300 rs. vn., y se llevará á efecto por tales hechos cuanto se dice en la condición 9.ª

11. El pago de la total cantidad en que quede hecho el remate, se verificará de una vez y luego que el rematante haya cumplido lo estipulado en la condición 3.ª de este pliego, previa aprobación de la Dirección general de Consumos, y distribución mensual de fondos.

12. Terminado el acto de la subasta, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores menos al rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la formación de los libros é impresos para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1861, anunciada en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se obliga á ejecutar dicha obra por su cuenta y riesgo, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto, y previo el competente depósito en la Caja de esta provincia, por la cantidad de (aquí se pondrá en letra la cantidad que se ofrezca hacer el servicio.)

(Fecha y firma)

Con fecha 28 de Diciembre último, insertó esta Administración principal en el Boletín oficial de la provincia número 136, la siguiente orden de la Dirección general de Contribuciones.

«Siendo el Manual de la Contribución Territorial de D. Ramon Lopez Borreguero una obra de tan reconocida utilidad para los empleados en el ramo, que mereció la recomendación de este Centro directivo, circulada en 30 de Enero de 1856, y tratando el autor de hacer en la actualidad una nueva edición de la misma con mejoras importantes, á solicitud del mismo, esta Dirección general, siempre dispuesta á alentar trabajos que como el presente pueden contribuir á la brevedad y acierto en la resolución de las cuestiones administrativas, ha acordado recomendar á V. S. la adquisición de la mencionada obra, y al mismo tiempo que haga insertar en ese Boletín oficial el oportuno anuncio recomen-

datorio á los Ayuntamientos de esa provincia, lo que reproduzco á los Señores Alcaldes en bien del servicio y conveuido de la necesidad que tienen de lograr dicha obra, si han de practicar con regularidad las operaciones incidentales á la contribución territorial y estadística; advirtiéndoles que están encargados de la venta en los partidos los Administradores de Propiedades del Estado, los que facilitarán un recibo de 20 reales por cada ejemplar.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1860.—
P. S.—Francisco de Garay.

Dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 20 de Agosto último, se saquen á pública subasta por los tres años de 1861, 1862 y 1863, los derechos que devenguen las especies de

consumos, con libertad de ventas, en la villa de Hiedelaencina, bajo el tipo para el Tesoro de rs. vn. 46,000, con mas los recargos provinciales y municipales, por no haberse convenido los comisionados con esta Administración principal de Hacienda pública en el encabezamiento que ésta pretendía, según las actas de conferencia que existen en el expediente incoado, el Sr. Gobernador ha dispuesto tenga efecto aquella el 22 del corriente á las doce de la mañana en esta Administración principal, en Hiedelaencina y en Atienza, en esta como cabeza de partido judicial á que corresponde, en las Salas capitulares y bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 110 del miércoles 12 actual, el que se hallará de manifiesto en la Administración principal y en las Secretarías de los precitados Ayuntamientos; previniéndose que durante la primera hora se admitirán las proposiciones que se hagan á todas las especies en conjunto, y en la segunda las que se propongan á las parciales, sujetándose para esto al pliego de condiciones y tarifa núm. 1.º, siendo el cupo y recargos los que se expresan.

Especies	Derecho á la unidad	Cupo para el Tesoro		Recargos		Total del cupo y recargos
		Rs.	Cts.	Municipal	Provincial	
Por 16,000 arrobas vino...	1	16,000	10,720	5,280	32,000	
Por 2,286 id. aceite...	3	8,000	8,000	10,000	26,000	
Por 1,467 id. aguardiente...	6	7,000	7,000	14,000	28,000	
Por 88,889 libras carne fresca...	9	8,000	5,600	2,400	16,000	
Por 23,810 id. tocino...	2	5,000	3,000	10,000	18,000	
Por 600 arrobas sison...	3	1,800	1,800	3,600	7,200	
Por 536 id. vinagro...	36	200	200	400	800	
Total...		46,000	38,320	7,680	92,000	

Pliego de condiciones.

- 1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1861, hasta 31 de Diciembre de 1863, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies que arriba se designan, con libertad de ventas, según dispone el segundo de los medios fijados en el art. 191 de la instrucción vigente del ramo.
- 2.º Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de población, que autoriza el número 1.º, ó sea la que arriba se demuestra.
- 3.º Que el arrendatario ha de recaudar, al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y provinciales.
- 4.º Que por consiguiente, así como por los derechos ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así también ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ello recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndola de la multiplicación de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo ya rectificado, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.
- 5.º Que la recaudación de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario, desde el día, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.
- 6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.
- 7.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración principal de Hacienda pública.
- 8.º Que el arrendatario con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administración, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

9.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso, gubernativo ó contencioso.

10. Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la instrucción.

11. Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

12. La mensualidad anticipada por los derechos y por los recargos provinciales, ha de ingresar en Tesorería dentro de los cinco primeros días de cada mes, según lo prescrito en Real Orden de 8 de Abril de 1858, circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, también anticipada, deberá ingresarse en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los cinco mismos días, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo, con el V.º B.º del Alcalde y el sello de aquella Corporación, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administración el retraso que advierta respecto al de que se trata.

13. Que transcurrido el día 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibo consiguiente á la disposición anterior, la Administración dará cuenta á la Dirección al siguiente día 6 precisamente, con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

14. Que llegado el día 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos expresados en la prevención que antecede, se acuerde de la intervención del arriendo, lo cual tendrá lugar el día 13, ó antes si fuese posible.

15. Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

16. Que por falta de cumplimiento en las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se inferian á aquel, si fueren por su culpa, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdicción contencioso-administrativa.

17. Que con arreglo al art. 248 de las instrucciones, si el rematante no entrase en posesión por falta de la fianza ó otras causa producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan, hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

18. Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas, aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

19. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administración que hubiese en su lugar.

20. Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.

21. Que el rematante ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligado á la ampliación de fianza, si estos no estuviesen autorizados el día que la constituya, lo mismo que, si estándolo, se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y transcurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervención del contrato, dándose cuenta previamente á la Dirección.

22. La fianza que debe prestar para responder del contrato, podrá ser en las clases siguientes: En metálico, en billetes del anticipo de 100 millones ó en acciones al portador, procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento, en acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en la Real instrucción de 20 de Junio de 1851, para las subastas de las contribuciones territorial y de subsidio: en papel de la Deuda consolidada del Estado por triplicada cantidad del importe del trimestre: en títulos de la Deuda

del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, y en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre con el aumento de una tercera parte sobre aquella, verificándose la otra tercera restante, bien en metálico ó en papel de las clases que se deja hecha mención. Las dos terceras partes del importe del trimestre si se pusiera en fincas ha de ser en rústicas ó en urbanas, siempre que estas estén situadas en la capital de la provincia.

23. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.

24. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolución.

25. Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en los restantes serán de su cuenta.

26. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 204 de la Instrucción.

27. Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

28. Se admitirán proposiciones en todos los ramos en junto ó cada uno en particular, siempre que aquellas llenen el tipo señalado, y siendo preferido el que la hiciere á todos.

29. Que no puede en manera alguna prescindirse del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta ó de las firmas de fiadores que designa el artículo 239 de la instrucción para el caso de presentarse proposiciones al remate.

30. Que al presentarse á licitar si fuese en la capital, deberán venir provistos de una carta de pago en justificación de haber ingresado en la Tesorería de la provincia en calidad de depósito, el 2 por 100 del cupo y recargos, devolviéndose esta suma después de concluida la subasta á los no agraciados, y al que lo fuere después de otorgada la escritura de fianza. Al presentarse á licitar en Hiedelaencina ó en Atienza, bastará que las personas que hagan las licitaciones sean de las que ofrecen suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito, si no fuesen conocidas por esta cualidad por el Presidente de la subasta, exigirá éste que sean abonadas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

31. Que si bien se halla consignado en favor de los contribuyentes de los pueblos el que sea obligatorio el degüello de reses en mataderos públicos, pues en estos siempre se adeudan las carnes por peso, la facultad de elección del pago, ya sean por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco, y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida núm. 14 de la tarifa número 1.º, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el art. 45 de la instrucción.

32. Que practicados los aforos, el Ayuntamiento ó arrendatario que cese en 31 de Diciembre del año actual en la recaudación, son los obligados al pago de los derechos de las existencias que los hubiesen ya satisfecho y hubiese de consumirse en 1861.

33. Que á petición del arrendatario podrá la Dirección consentir el traspaso ó cesión del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente ó cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

34. Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administración por los arrendatarios no puedan en manera alguna excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

35. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza que el Gobernador aprueba en virtud del artículo 246 de la instrucción, se insertará íntegramente en la escritura que debe extenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo.

Ultimamente el arrendatario ó arrendatarios se obligarán á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales que señala el Real decreto é instrucción de 16 y 24 de

Diciembre de 1856, ó que se establezcan en lo sucesivo para la Administracion del impuesto en todo el reino.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1860.— P. S.—Francisco de Garay.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se ha de celebrar para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta, de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de 600, que se le señala por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior, consistirá en 1,500 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta ó acciones de carretéras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente, 1,000 reales en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el corres-

pondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de catorce mrs. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: transeurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Gobernador á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, haciéndolo esta al Gobierno para que recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, el dia 30 de Setiembre próximo, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal de Hacienda pública, á las doce de la mañana.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga; pero será de su cuenta remitir á cada Ayuntamiento un ejemplar de dicho Boletín.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Cuenca 30 de Agosto de 1860.—Manuel de Podio y Valero.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MADRID.

Debiendo proveerse el empleo de maestro

mayor de fortificacion de segunda clase en las Islas Filipinas con el sueldo de 720 pesos anuales, segun lo dispuesto en el reglamento de empleados subalternos de Ingenieros de Ultramar, cuya plaza ha de concederse por rigorosa oposicion, se hace saber que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general, hasta el dia 17 del mes de Octubre próximo, en la Secretaria de la Direccion-Subinspeccion del mismo Cuerpo, sita en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás de esta corte, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir y de las materias sobre que ha de versar el exámen; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los aspirantes que tengan título de Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 7 de Setiembre de 1860.—El Coronel Comandante de Ingenieros accidental, Jefe del Detall general, Ramon Ugarte.—V.º B.º—El Director-Subinspector accidental, Perales.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hombrados.

Para rectificar el amillaramiento de este pueblo para el próximo año de 1861, por la Junta pericial se invita á los contribuyentes respectivos presenten las relaciones necesarias en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias; pasados no serán oídas ni atendidas.

Hombrados 3 de Setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, José Navarro.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Leandro Alfaro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Anquela del Pedregal.

Con el fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo para el repartimiento de la contribucion correspondiente en el año próximo de 1861, se hace saber á los vecinos del mismo y hacendados forasteros, para que presenten las relaciones del movimiento que hayan sufrido, en el término de quince dias contados desde el que se inserte el presente en el Boletín oficial; debiendo tener presente que pasado dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Anquela del Pedregal ó la Seca 1.º de Setiembre de 1860.—El Presidente, Vicente Gaona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torremocha del Pinar.

Para poder rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1861, la Junta pericial de este pueblo ha acordado se anuncie al público, para que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como los vecinos del pueblo como hacendados forasteros, presenten sus relaciones de las altas ó bajas que les haya ocurrido en el presente año, hasta el 24 del corriente, al Presidente de la Junta pericial del mismo; pues de lo contrario y pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna y se harán acreedores á sufrir la responsabilidad que prevenga la ley.

Torremocha del Pinar 4 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Gregorio Sanz.—Antonio Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villacadima.

Aproximándose la época indispensable para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en este pueblo para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de verificarse para el año próximo de 1861, ha dispuesto este Ayuntamiento, que todo vecino y forastero que dentro del término jurisdiccional del mismo posea bienes de cualquiera de dichas clases, presenten sus respectivas relaciones de la alteracion que hayan sufrido dichas riquezas desde la formacion del último amillaramiento aprobado, durante el término de quince dias á contar desde el cuarto inclusive del que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual no serán admitidas, y les parará el perjuicio que haya lugar conforme á la ley.

Villacadima 2 de Setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro Chicharro Alonso.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—José F. Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vianilla de Jadraque.

Para que tenga efecto á su tiempo oportuno

la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1861, se hace indispensable que los propietarios y colonos de este pueblo, y hacendados forasteros de Baidés, Huérmeces, Santiuste, Angon, Negrodo, Cendejas del Medio y Cendejas de la Torre, presenten sus relaciones en la Secretaria de esta Municipalidad, hasta el dia 24 de los corrientes; pues de lo contrario les parará perjuicio.

Vianilla de Jadraque y Setiembre 6 de 1860.—E. A. C., Gil Garcia.—El Secretario, Jerónimo Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Canales del Ducado.

Los contribuyentes inscritos en el amillaramiento de este pueblo presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de quince dias contados desde el en que este anuncio apareza en el Boletín oficial de la provincia, las oportunas relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido sus riquezas, á fin de que la Junta pericial pueda hacer la rectificacion y formar el que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de 1861; y el que no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar.

Canales del Ducado 5 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Julian Peco.—Por su mandado.—Manuel Perez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torronteras.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganaderia de esta villa, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria municipal de la misma, en todo el presente mes, relaciones exactas del movimiento que haya sufrido su riqueza por cada uno de los conceptos; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torronteras 6 de Setiembre de 1860.—Por orden.—Buenaventura Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

Autorizado este Ayuntamiento competentemente, ha dispuesto sacar á pública subasta con libertad de ventas el arriendo de los derechos que devengan las especies de consumos en esta villa para el año próximo de 1861, y señalado para celebrar los remates á que refiere la instrucion vigente, los domingos 7 y 14 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaria del Municipio.

Valdesaz y Setiembre 7 de 1860.—El Presidente, Nicasio Picazo.—De orden.—Vicente Minguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Baidés.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el año próximo viniente de 1861, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos de esta villa presenten las relaciones de altas y bajas que haya sufrido la riqueza comprendida en el término jurisdiccional de la misma, hasta el dia 24 de los corrientes, y en la Secretaria de este Municipio; pues pasado dicho plazo sin presentar las expresadas relaciones, sufriran los efectos de la ley y sin derecho á ser oídos.

Baidés y Setiembre 6 de 1860.—El Alcalde Eusebio de Alda.—El Secretario, Fulgencio de Francisco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Direccion de los baños minerales de Alhama de Aragon.

Hallándose muchas personas en la falsa creencia de que estos baños pueden tomarse en todo tiempo sin detrimento de la salud, cuando por lo contrario, es sumamente expuesto y perjudicial su uso fuera de la temporada propia, y que el Gobierno de S. M. tiene establecida con arreglo á lo que previene el reglamento especial del ramo; se advierte para inteligencia de los que lo ignoran, que este establecimiento, como todos los de su clase, no funciona mas que en su temporada designada (1.º de Junio á fin de Setiembre) segun está mandado y se anuncia al público todos los años por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, quedando por lo tanto cerrados todo el resto del año.

Alhama 10 de Setiembre de 1860.—Tomás Parraverde.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.